En la ciudad de Trelew, a los 15 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., M. M. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 55 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por G. A. S.A. contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2023 mediante la cual se condenó a la aseguradora a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $6.409.212,63, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC.). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios correspondientes.

II. La demandada apeló la sentencia mediante ID 1340764 y expresó agravios mediante escrito digital (ID 1345635) que no fue contestada por la parte contraria.

La aseguradora dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia.

Sostiene primeramente que la capitalización no se corresponde con el régimen normativo sistémico en base al cual prosperó la demanda y que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” por lo que, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC., sino que la capitalización debería efectuarse conforme a los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo. Esto es, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

También afirma que la resolución atacada efectuó una interpretación sumamente tergiversada del art. 770 del CCyC al retrotraer la capitalización de intereses a una fecha previa a la existencia de deuda líquida; y amplia respecto de lo previsto en el art. 2, 3er. párrafo de la ley 26.773, lo cual contradice flagrantemente la prohibición del anatocismo, cuya utilización debe ser expresamente autorizada por la ley y su interpretación restrictiva, y ello “conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial” sobre el patrimonio de su mandante “desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador”.

Manifiesta que el nuevo código ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo enumerando una serie de excepciones a esa regla general. Agrega que la prohibición de la capitalización se fundamenta en un criterio moralizador del derecho para evitar abusos y que desvirtúen los vínculos obligacionales entre acreedor y deudor. Realiza una crítica al CCyC respecto a que incorporó una nueva excepción a la regla de prohibición de capitalización de intereses que no estaba prevista por el Código Civil derogado y que la posibilidad de capitalizar intereses cuando la obligación es demandada judicialmente fomentará la promoción de juicios, además de ser una presión para el deudor, quien verá afectado su derecho de defensa en juicio.

Afirma que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 CCyC., y que esa norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el "costo medio de dinero", lo que sucederá con la capitalización de intereses desde la fecha del evento dañoso y si se aplica la tasa activa de interés bancario, pues esa tasa constituirá su costo máximo. Plantea la contradicción de que la ley permita a los jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir.

Seguidamente solicita que se aplique en autos el fallo "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 25707/22, SDL 29/2023 STJ) por considerar que el Máximo Tribunal Provincial cambió el criterio en torno a la aplicación del instituto de anatocismo.

En un capítulo distinto reitera que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 CCyC., norma que permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el costo medio de dinero pero no aumentarlos discrecionalmente. Cita el presente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "García Javier Omar c/ Ugofe S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte").

III. Anticipo que propondré la confirmación de la capitalización de intereses dispuesta en la anterior instancia, conforme al criterio que hemos venido sosteniendo en forma reiterada ambas Salas de esta Cámara y recientemente por el Máximo Tribunal provincial.

Es que mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir deuda líquida o por tratarse de deudas de valor.

Ello pues, el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la existencia de liquidación del crédito y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a

los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

No advierto incompatibilidad del supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 con la ley especial como alega la aseguradora, debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN). Así, no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no pueda ser aplicado en los reclamos judiciales del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales.

Conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

Dicho criterio también es coincidente con el seguido por la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

Asimismo, la procedencia del supuesto de capitalización de intereses previsto en el art. 770 inc b del CCyC. en los juicios sistémicos fue recientemente ratificado por el Superior Tribunal de Justicia (Sentencia N° 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral citado por esta Sala en SDL 62/2023).

Por otro lado, no se advierte de qué manera la aplicación de la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda, provocaría una "desmesurada consecuencia patrimonial"; "excede el costo medio del dinero" (art. 771 CCyC); provocaría un "incremento desproporcionado de la deuda" o "un despojo patrimonial inexorable", todo ello como genéricamente se alega en la expresión de agravios.

Asimismo, la calificación que efectúa la demandada de la deuda como "de valor" debe rechazarse. La deuda que tiene la A. con el trabajador accidentado es dineraria y la circunstancia de que se determine en la sentencia no la convierte en una deuda de valor. Así lo hemos resuelto en numerosas ocasiones (esta Sala, SDL 36/2019, SDL 9/2019, entre otras).

A su vez la demandada solicita se aplique el fallo del Superior Tribunal de Justicia "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 25707/22, SDL 29/2023 STJ) por considerar que el Máximo Tribunal Provincial cambió de criterio en torno a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Cabe decir que en dicho precedente se casó la sentencia de origen en cuanto dispuso la capitalización de intereses desde la fecha del accidente y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada) –por considerar ello arbitrario y sin fundamento legal– y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago –ya que contradictoriamente se había declarado la inconstitucionalidad del decreto 669/19–, supuestos que no se condicen con lo resuelto en primera instancia en la presente causa.

A su vez, como refuerzo del desacierto de la demandada, cabe decir que en el fallo de referencia, el primer votante Ministro Dr. Mario L. Vivas en el punto II.2.4 expresó: "…Ya dejé sentado previamente, que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (ap. II. 2.2). El art. 770 inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial… En la SD N° 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis…", lo cual echa por tierra la pretensión de la aseguradora.

Finalmente, cabe señalar que el fallo de la Corte Suprema citado en el recurso no resulta de aplicación para el presente caso. En dicho precedente el Máximo Tribunal, sin expedirse

sobre la capitalización decidida en la anterior instancia, revocó la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había fijado una tasa de interés no prevista en las reglamentaciones del Banco Central, entendiendo que de esa forma se infringieron las disposiciones de los arts. 768 y 771 del CCyC toda vez que esta última norma "solo faculta a los jueces a reducir -y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación" (Fallos: 346:143), lo que claramente no es el supuesto que aquí se analiza.

En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado y de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., se regulen, en conjunto en un 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y el único agravio que expresó la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:

II. La demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la notificación de la demanda.

Adelanto que en mi opinión no asiste razón a la demandada en su planteo.

El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación. El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la

notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 47/2022, SDL 5/2023, SDL 10/2023, SDL 18/2023 entre muchas otras). Es por ello que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior.

La calificación que efectúa la demandada de la deuda como “de valor” debe rechazarse. La deuda que tiene la A. con la trabajadora accidentada es dineraria y la circunstancia de que se determine en la sentencia no la convierte en una deuda de valor. Así lo hemos resuelto en numerosas ocasiones, habitualmente por pedido de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, frente a una calificación de la deuda como “de valor” efectuada en la primera instancia (esta Sala, SDL 36/2019, SDL 9/2019, entre otras).

En cuanto a la aludida violación del art. 771 del CCyC, esto es, que el Magistrado “aumentó los intereses” excediendo desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, entiendo que no surge de las constancias de autos que la suma otorgada haya excedido aquel “costo medio”. Por el contrario, el Magistrado en su sentencia no hizo más que aplicar la tasa de interés que se viene fijando en la Circunscripción en los juicios por accidentes de trabajo, esto es, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente con capitalización al momento de notificarse la demanda.

Por otra parte, tampoco resulta aplicable al caso que hoy nos ocupa la sentencia dictada por el STJ en la causa “N., A. c. G. A. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)” (SD 29/2023). Por el contrario, de la simple lectura de la parte resolutoria de dicha sentencia surge la conclusión contraria. En efecto, en la SD 29/23 el STJ dispuso lo siguiente: “1°) CASAR parcialmente la SDL N° 6/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar a la apelación y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que hace a la capitalización de intereses allí dispuesta. 2°) IMPONER la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (11/11/2018) hasta la fecha de la notificación de la demanda (6/6/2019)”. El Tribunal decidió de este modo porque en la sentencia recurrida se había dispuesto la acumulación semestral de los intereses al capital, decisión que el Tribunal consideró arbitraria por no estar prevista en la norma, transgredir el orden público y afectar el derecho de propiedad de la demandada. Por

ello, después de dejar sin efecto la capitalización semestral, dispuso la capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC).

Por último, tampoco resulta de aplicación a este caso el fallo de la Corte Suprema de la Nación citado por la demandada en el agravio. En el precedente citado el Máximo Tribunal señaló lo siguiente: 1) La multiplicación de la tasa de interés -en este caso, al aplicar "doble tasa activa" a partir del 01/08/2015- resulta en una que no ha sido fijada según las reglamentaciones del BCRA, por lo que la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el art. 768 CCyC; 2) El art. 771 CCyC solo faculta a los jueces a reducir -y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. La multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar "doble tasa activa"- es una decisión arbitraria; 3) Al establecer el doble de la tasa activa, el juzgador se apartó de las peticiones del actor e incurrió en una indebida reformatio in pejus en perjuicio de los demandados (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo). Resulta evidente que la sentencia de la CSJN citada por la demandada en apoyo de su pretensión de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta resolvió una cuestión diferente a la que hoy nos ocupa. En el caso resuelto por la Corte se había aplicado el doble de la tasa activa mientras que en este caso se aplicó la tasa activa del Banco Nación (que es la prevista en la LRT) y la capitalización al momento de notificarse la demanda (que es la prevista por el art. 770 inc. b del CCyC). Además, en el precedente citado, la Corte no se expidió sobre la capitalización de intereses. Considero suficientes estos fundamentos para desestimar esta porción del agravio.

En síntesis, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (art. 770 inc. b del CCyC) razón por la cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

III. Conclusión:

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de Sala (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA